

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 19 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.



Maria Natalia García O.  
Judicante.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|          |                                     |
|----------|-------------------------------------|
| RADICADO | 170014003001 <b>2021 00322</b> 00   |
| ASUNTO   | ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARIA MILVIA YEPES YEPES Y MARIA NATALI SALCEDO YEPES en contra de JUAN PABLO OSORIO SALAZAR, FANNY ESTRELLA GIRALDO LOAIZA y GLORIA INES SALAZAR DE OSORIO con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

(...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO" suscrito entre MARIA MILVIA YEPES YEPES , MARIA NATALI SALCEDO YEPES y JUAN PABLO OSORIO SALAZAR, FANNY ESTRELLA GIRALDO LOAIZA y GLORIA INES SALAZAR DE OSORIO no constituye título ejecutivo respecto de la obligación que se busca hacer exigible, esto es el "Inventario de productos del Establecimiento de comercio "SU ESTANQUILLO LA MONA" en un monto de veintiséis millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos veintiún pesos (\$26'246.821)", pretensión para la cual parte actora acude a realizar una estimación a través de JURAMENTO ESTIMATORIO del artículo 206 del código general del proceso, figura que no tiene aplicación al proceso que ejecutivo.

Si bien las obligaciones adquiridas en el contrato de arrendamiento pueden prestar mérito ejecutivo, en el caso concreto, revisada la cláusula que busca la

arrendadora hacer exigible no tiene la claridad suficiente ni necesaria requerida conforme los postulados de las normas del Código General Del Proceso.

Reza el documento aportado:

las disposiciones legales: **PRIMERA.-EL ARRENDADOR** entrega a titulo de arrendamiento un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO COMO ""SU ESTANQUILLO LA MONA"" CON LA DIRECCION CALLE 77 -19 A 30 MILAN.** Todo lo anterior se entrega en perfecto estado y buen funcionamiento; al momento de firmar el presente contrato con un listado de inventario que será verificado por las partes. SE ADVIERTE QUE AL MOMENTO EN QUE SE RESTITUYA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, DEBERA HACERSE LA ENTREGA CON UN SURTIDO EN LAS MISMAS CONDICIONES AL CUAL HA SIDO ENTREGADO. Consta el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO COMO "SU ESTANQUILLO LA MONA"** objeto del presente contrato de todos los servicios públicos necesarios para garantizar el goce efectivo de la cosa, excepción hecha del servicio telefónico. **SEGUNDA.** Que **EL ARRENDADOR**

A lo sumo podría predicarse que se trata de un título ejecutivo complejo en la medida en que está conformado no solo por las disposiciones del contrato de arrendamiento, sino también por los inventarios, inicial y final, correspondientes a los insumos del local en cuestión, y al examinar la literalidad del contrato de arrendamiento y las condiciones en las que se encuentran los inventarios, se evidencia que estos documentos carecen de la claridad suficiente para poder hacer ejecutable esta obligación, pues la cláusula primera que referencia "UN SURTIDO EN LAS MISMAS CONDICIONES AL CUAL HA SIDO ENTREGADO" no es preciso en las condiciones o montos que ello hace referencia.

Nótese que los inventarios presentados con la demanda, no están firmados por las partes, no permiten situar de manera certera en cuanto a tiempo lo entregado, ni menos aún, existe constancia que las partes al momento de la entrega del local en efecto haya revisado los productos existentes y su estado.

Se tiene entonces que, conforme lo establece el artículo 422 del C. G. de P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él." Negrillas del juzgado. Esta aseveración lo que indica es que pese a hallarse el contrato de arrendamiento suscrito por los aquí demandados, los inventarios carecen de esta firma o consentimiento expreso y aceptación de los demandados, por lo que no podrían considerarse que provengan de los deudores, adicionalmente, como ya se ha expresado en esta providencia carece de claridad al estar en múltiples documentos aislados del contrato principal que sería el título a valorar; y como los supuesto anteriores no se cumplen, conduce a concluir que los documentos aportados con la demanda no prestan mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de la suma de dinero deprecada en favor del demandante y a cargo de los demandados.

En el caso concreto y dadas las circunstancias que rodean el presunto incumplimiento del ejecutado, ello deberá discutirse y acreditarse en el marco de un proceso declarativo o complementar el título ejecutivo a través de los medios que el legislador tiene establecidos para ello.

Así entonces, el contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible,*

*cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”<sup>1</sup>.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por MARIA MILVIA YEPES YEPES Y MARIA NATALI SALCEDO YEPES en contra de JUAN PABLO OSORIO SALAZAR, FANNY ESTRELLA GIRALDO LOAIZA y GLORIA INES SALAZAR DE OSORIO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c2e49b0ec24e37814b83a3610c5e4faa76a476a273a696e317aede4d711cf**  
Documento generado en 20/05/2021 04:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

<sup>2</sup> Publicado por estado No.084 fijado el 20 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria